



Interlocutorio	N°1060
Radicado	05266 31 03 003 2017 00064 00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Solteco S.A Arelis Ibarra Sánchez y otro.
Asunto	-Termina parcialmente por pago -Acepta cesión del crédito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso se pasa a resolver los memoriales de fecha (i) 30 de noviembre de 2022- terminación parcial del proceso por pago; (ii) 10 de abril de 2023-Cesión del crédito a favor de Reintegra S.A.S., de la siguiente manera:

1. Terminación por pago:

Mediante escrito presentado el 30 de noviembre de 2022 el apoderado del subrogatario Central de Inversiones S.A. - CISA, solicita la terminación parcial del proceso por pago del 50% de la obligación contenida en el pagaré nro. 720086231, el levantamiento de las medidas cautelares, indicando además la obligación que le corresponde se encuentra cancelada por pago, incluyendo costas y agencias en derecho.

Así pues, se debe considerar que en el presente proceso existe otro acreedor, como lo es la entidad demandante Bancolombia S.A, quien a su favor cuenta con la exigibilidad del 50% de la obligación contenida en el pagaré: nro. 720086231, por la suma que no fue subrogada.

De ahí que, solo procede parcialmente la terminación del proceso, respecto a las acreencias en favor de Central de Inversiones S.A, por el monto respectivo, en atención a la subrogación parcial del Fondo Nacional de Garantías y la cesión

realizada, y en este orden, el presente proceso continuará su curso respecto de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos: (i) pagaré nro. 720086231 por la suma que no fue subrogada, y a favor de Bancolombia S.A.

Ahora, en relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, advierte esta judicatura que la misma ha de ser negada, comoquiera que el proceso se terminará parcialmente frente a las acreencias que le corresponden a Central de Inversiones S.A; y en este proceso existe otro acreedor quien es Bancolombia S.A, frente al cual las obligaciones a su favor no se encuentran solucionadas, por lo que se puede beneficiar de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso.

2. Cesión del crédito

Bancolombia S.A. presentó contrato de cesión de crédito con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las sociedades (Fls. 11-12 del expediente digital).

Así las cosas, advirtiendo que la cesión realizada por Bancolombia S.A. a Reintegra S.A.S se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se accederá a la misma en los términos en que fue realizada.

No obstante, se advierte que el crédito de la sociedad demandante fue subrogado parcialmente, en el valor que le corresponde o tiene derecho el cedente que para el caso concreto es un cincuenta por ciento (50%), de la siguiente manera:

-Para el pagaré N° 720086231, por la suma de \$82.336.791 en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, quien cedió su crédito a Central de Inversiones S.A por lo que la cesión solo corresponde al porcentaje del crédito que le corresponde actualmente a la demandante.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 423 CGP, expresa: “*Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*”

Ahora, como no se demostró la notificación los deudores, ni la aceptación expresa de éstos -para efectos de oponibilidad- el artículo 423 C.G.P., dispone que la notificación del auto de mandamiento de pago hace las veces de la notificación de la cesión del crédito; no obstante, como el asunto se encuentra en una etapa posterior, se entenderá que la notificación de la cesión se surtirá con la notificación de esta providencia.

Finalmente, se requerirá a Reintegra S.A., para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar parcialmente el proceso por pago, respecto del 50% de la obligación contenida en el pagare N° 720086231, el cual fue subrogado por Bancolombia S.A y posteriormente cedido por El Fondo Nacional de Garantías a Central de Inversiones S.A. – CISA-, en el proceso ejecutivo de la referencia donde actúan en calidad de demandados Sotelco S.A.S, Arelis Ibarra Sánchez y Rober Antonio Morales Cano y continuar el proceso a favor de la obligación contenida dentro del mismo pagare a favor de -Bancolombia S.A.- por la suma que no fue subrogada.

Segundo: No se accede a solicitud de levantamiento de medidas cautelares, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Laura García Posada quien se identifica con T.P. 309.914 del C.S. de la J., en representación de Bancolombia S.A., en los términos del poder conferido y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Cuarto: Aceptar la cesión del crédito realizada por Bancolombia S.A. en calidad de cedente, a favor de Reintegra S.A. en calidad de cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Quinto: Reconocer personería a la Abogada Francy Beatriz Romero Toro quien se identifica con T.P. 109.133 del C.S. de la J, en representación de Reintegra S.A.S, en los términos del poder conferido y en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.

Tercero: Notificar la cesión del crédito a los demandados con la fijación del presente proveído en la lista de estados.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2017-00064
31072023 02

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95ae40c141b3cfb4d7647a2b2b0e9f0553ec1c789c46d2e57e5c916c876f58c4

Documento generado en 01/08/2023 03:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>